



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Medio de Control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Demandante : **ALEXANDER GIL AGUIRRE**
Demandado : **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Radicado : **13-001-33-33-001-2016-00069-00**

El anterior proceso de fija en lista por el término de un (1) día de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del Código de General del Proceso, hoy diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016) y se mantendrá en la Secretaría en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días el memorial radicado el catorce (14) de julio de 2016 por medio del cual se interpuso **recurso de reposición** contra el auto de fecha 29 de abril de 2016, todo ello de conformidad con los artículos 242 del CPACA, 442 y 110 del Código de General del Proceso.

LA PRESENTE LISTA SE FIJA POR EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

LA PRESENTE LISTA SE DESFIJA EL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)

INICIA TRASLADO: VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

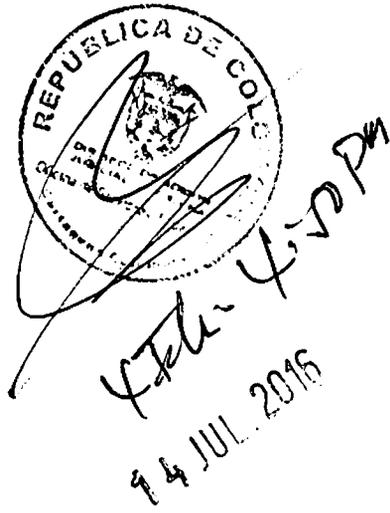
VENCE TRASLADO: VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


MÓNICA LAFONT CABALLERO





*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*



Cartagena de Indias D. T. y C., 14 de julio de 2016.

Doctora
ESTHER MARIA MEZA CAMERA
Juez Primero Administrativo Oral del Circuito De Cartagena
Ciudad

REF: Proceso: No. 13-001-33-33-001-2016-00069-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: **ALEXANDER GIL AGUIRRE**
Demandado: Nación -Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, dentro del término legal presento **Recurso de Reposición contra el auto de fecha 29 de abril de 2016**, en los siguientes términos:

Mediante la providencia objeto de recurso se resolvió la demanda de nulidad de la referencia, promovida con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución No. *CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, que publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la citada prueba y en la cual aparece que el suscrito obtuvo una calificación de 793,96 puntos, y la Resolución No. CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, confirmando la anterior, y, como consecuencia de lo anterior, proceda a calificar nuevamente la prueba de conocimiento realizada el 7 de diciembre de 2014 (para Magistrado Sala Penal), incluyendo las preguntas eliminadas o retiradas (4, 11, 14, 16, 22, 42, 62, 65, 86 y especialmente la 68) y corrigiendo las que fueron mal calificadas, por ejemplo, los números 51, 70 y 97".*

Consideramos que la demanda no debió ser admitida por cuanto los actos administrativos cuya nulidad se pretende, son de trámite o preparatorios, por consiguiente, no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

El H. Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, en sentencia de fecha 16 de junio de dos mil dieciséis 2016, se pronunció sobre la impugnación interpuesta la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, contra la sentencia de 18 de abril de 2016, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia amparó los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la confianza legítima, presuntamente vulnerados con la expedición de la Resolución No. CJRES115- 252 del 24 de septiembre de 2015. En punto a la naturaleza de dicho acto administrativo, expresó:

"En el caso específico de los concursos públicos, esta Sala venía prohijando lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos. No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-617 de 2013, señaló: "Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los

actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. (...) Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Pues bien, a partir de lo anterior, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar dichos actos, por cuanto no se cuenta con otro medio de defensa judicial para hacerlo, y por ello, partiendo de la procedencia de la acción de tutela en estos casos, esta Sección fijó reglas claras sobre el tema, en el siguiente sentido¹:

“(...) ésta Sala ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista. (...)”.

Por lo anterior, respetuosamente, solicito se sirva REVOCAR el auto Admisorio de la demanda y, en su lugar, se rechace la demanda.

ANEXOS

1. PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO Director de Administración Judicial, Seccional Cartagena.
2. Resolución No. 3940 de agosto 29 de 2012, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial “Por medio de la cual se hace un nombramiento”
3. ACTA DE POSESION del Director Ejecutivo Seccional, de fecha septiembre 3 de 2012.

NOTIFICACIONES

Mi Mandante y el suscrito apoderado en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36 - 127, Piso 2, Teléfono 6642408 y 6602124.

Atentamente,


IRIS MARIA CORTEGERO NÚÑEZ
C. C. No. 45.524.513 de Cartagena
T. P. No. 129.133 del C. S. de la J.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA**

RECIBIDO HOY 15 Julio 2016

NUMERO DE FOLIOS 4

FECHA: _____ HORA 08:37 AM

NOMBRE QUIEN RECIBE MONICA GONZALEZ

FIRMA _____

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, providencia de febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 25000-23-36-000-2015-02718-01(AC).



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Cartagena de Indias D. T. y C., julio 14 de 2016.

Doctora
ESTHER MARIA MEZA CAMERA
Juez Primero Administrativo Oral del Circuito De Cartagena
Ciudad

REF: Proceso: No. 13-001-33-33-001-2016-00069-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: **ALEXANDER GIL AGUIRRE**
Demandado: Nación -Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado (a), según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ
C.C. 45.524.513 de Cartagena
T.P.A. No. 129.133 del C. S. de la J.

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOJIVAR
Presentación personal con el número:	
Demandante:	Podente:
Fecha: 14 JUL. 2016	Hora:
Este documento se presentó la	
Sierra Porto	Hernando
	73.131.106
Responsable	





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 4293

21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el
artículo 99 de la Ley 270 de 1996

R E S U E L V E

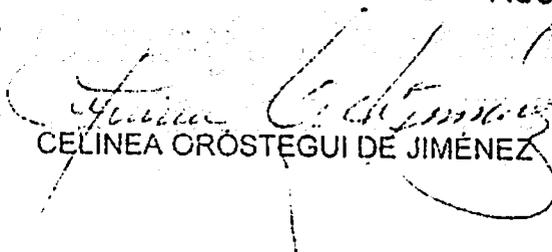
ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a

21 AGO. 2014


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RH/JMG/LigiaCG





*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

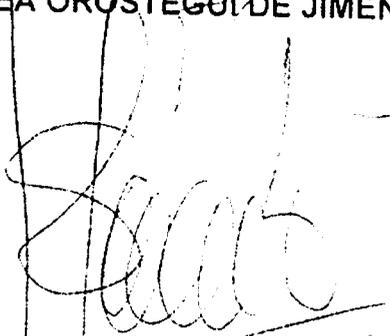
ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO